

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 37 DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2030, Y POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-935/2024, SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) formulo el presente **VOTO CONCURRENTE** en relación con el Considerando 37 del Acuerdo referido en el rubro y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano colegiado.

No obstante, previo a señalar las razones por las cuales no comparto en sus términos los argumentos incluidos en el considerando de referencia, señalaré los antecedentes más relevantes que servirán para dar contexto a mi disenso.

- I. El 21 de agosto de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante este Consejo General, por el que solicitó a esta autoridad electoral pronunciarse sobre la inelegibilidad de una persona candidata a una senaduría por el principio de Representación Proporcional postulada por Morena, en virtud de que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 38, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El 21 de agosto de 2024, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebró su Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter público, en la

que acordó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) analizaría el escrito presentado en esa misma fecha, por el Representante Propietario del PAN ante este Consejo General y realizaría los requerimientos correspondientes, a fin de brindar la debida garantía de audiencia. Ello con la finalidad de que a partir de los elementos con los que contara, incluyera el análisis correspondiente en el proyecto de Acuerdo que se conocería en la sesión del Consejo General.

- III. En virtud de lo anterior, el 21 de agosto de 2024, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3702/2024, dio vista al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del escrito presentado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- IV. El 22 de agosto de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un alcance al escrito signado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE referido en el numeral I.
- V. El 22 de agosto de 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3705/2024, la DEPPP dio vista al Representante Propietario de morena ante el Consejo General del INE del alcance referido en el numeral anterior.
- VI. El 22 de agosto de 2024, se recibió el oficio REPMORENAINE-924/2024, signado por el Representante Propietario de morena ante el Consejo General, mediante el cual desahogó las vistas dadas por la DEPPP el 21 y 22 de agosto, respectivamente.
- VII. El 23 de agosto de 2024, se recibió un segundo alcance al escrito signado por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, por el que solicita que se requieran documentales certificadas a diversas autoridades del estado de Chihuahua.
- VIII. El 23 de agosto de 2024, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General en la que se aprobó el Acuerdo citado al rubro.

Acuerdo aprobado

En el Considerando 37 del Acuerdo que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, se realizó el análisis respecto de la

posible inelegibilidad del candidato a Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, Javier Corral Jurado.

Al respecto, el representante propietario del PAN ante el Consejo General aludió en sus escritos presentados, entre otras cuestiones, que el C. Javier Corral Jurado es inelegible en virtud de que existe una orden de aprehensión en su contra que fue librada por la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua por la probable participación en el delito de peculado agravado, y que el pasado 14 de agosto de 2024 elementos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua intentaron llevar a cabo la detención del ciudadano referido en un inmueble de la Ciudad de México sin que esto fuera posible debido a la intervención del Fiscal General de esta misma ciudad.

Por lo anterior, el Representante del PAN ante el Consejo General considera que el C. Javier Corral Jurado se encuentra prófugo de la justicia, tal y como lo señaló el Fiscal Anticorrupción del estado de Chihuahua de acuerdo con lo señalado en una nota periodística del 15 de agosto de 2024. En consecuencia, desde su perspectiva, con ello se actualiza el supuesto que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, para demostrar que un candidato se coloque en el mencionado supuesto normativo son necesarias las siguientes cuestiones:

- 1) Una de carácter normativo, que exige el libramiento de una orden de aprehensión, y
- 2) Una de naturaleza fáctica o material, que atiende a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

En esencia, lo que se concluye del análisis a los señalamientos y elementos exhibidos por el representante del PAN ante el Consejo General del INE, y tomando en consideración lo manifestado por el partido político Morena, es que no le asiste la razón debido a que no se prueba la actualización del elemento material atinente a que el ciudadano indiciado se haya sustraído de la justicia a fin de evitar ser sujeto

a proceso penal. Lo anterior debido a que de las pruebas presentadas se advierte que al tratar de ejecutar la orden de aprehensión librada en contra del ciudadano Javier Corral Jurado por una autoridad jurisdiccional del estado de Chihuahua, se presentó un conflicto de competencia entre ésta y la Fiscalía de la Ciudad de México, pero no se acredita que el referido ciudadano se haya sustraído de la justicia, pues no se demuestra que las autoridades competentes hayan desplegado acciones para ejecutar la orden de aprehensión y que el candidato se haya sustraído de éstas.

Motivos del disenso

1. El primer motivo de mi desacuerdo radica en que se arriba a esas conclusiones sin que se llevaran a cabo diligencias para solicitar información a la Fiscalía Anticorrupción del estado de Chihuahua, ni a la Fiscalía General de la Ciudad de México, a pesar de que el PAN hizo referencia a una nota periodística en la que se afirma que el Fiscal Anticorrupción de Chihuahua señaló que se había declarado prófugo de la justicia al Ciudadano Javier Corral Jurado.

Desde mi punto de vista, contar con esa información resultaba esencial para poder determinar si se actualizaban los extremos normativos previstos en la fracción V del artículo 38 de la Constitución Federal, en donde se prevé que los derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos se suspenden cuando, entre otros supuestos, se encuentren prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal.

Si bien es cierto que, durante la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 21 de agosto de 2024, solicité que se otorgara la garantía de audiencia al C. Javier Corral Jurado, ello no implicaba que esa fuera la única diligencia que debiera realizarse, pues esta autoridad tenía la obligación de allegarse de toda la información necesaria para tomar una determinación apegada a derecho, lo cual considero que no ocurrió en este caso.

2. En segundo término, difiero de la conclusión en la que se refiere que el C. Javier Corral Jurado es elegible para ocupar el cargo de Senador por el principio de Representación Proporcional, debido a que no se actualizan las condiciones para acreditar que el ciudadano se encuentre prófugo de la justicia.

Desde mi perspectiva, la calificación de elegibilidad que debe realizar esta autoridad no puede estar basada en un análisis propio de si el candidato está o no prófugo de la justicia, puesto que no es parte de nuestras atribuciones constitucionales o legales determinar esta condición jurídica.

Desde mi perspectiva, el argumento debió construirse a partir de la ausencia de una declaratoria emitida por una autoridad competente de que el ciudadano se encuentra prófugo de la justicia y, en consecuencia, señalar la imposibilidad de que se actualizara el supuesto establecido en el artículo 38, fracción V de la Carta Magna, y que a partir de ello y con el fin de garantizar los derechos político-electorales del candidato y de la ciudadanía que votó por él, no podía tomarse una determinación distinta que declararlo elegible, al no contar con una prueba en contrario.

Lo anterior se refuerza con lo sostenido en la Jurisprudencia 6/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se señala lo siguiente:

“PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD. La causa de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos a que se refiere el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la de inelegibilidad de algún candidato, se integra con varios elementos, a saber: a) Estar prófugo de la justicia, y b) Que tal situación acontezca desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal respectiva; de modo que, si no se encuentra demostrado que el candidato indiciado o procesado haya intentado huir, fugarse o sustraerse de la justicia, cabe considerar que coloquial y jurídicamente dicho candidato no se encuentra “prófugo de la justicia” y, por tanto, no se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con tal disposición constitucional, aunque se acredite que un juez libró una orden de aprehensión en su contra y la acción penal se encuentre viva.”

De la Jurisprudencia antes referida se desprende que, para la actualización de la causal de inelegibilidad en cuestión, se debe probar que la persona indiciada intentó huir, fugarse o sustraerse de la justicia, y esto debe entenderse en consonancia con lo establecido en el artículo 141, párrafo cuarto del Código

Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala que: *“La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.”*

Es decir, a partir de lo señalado, es posible advertir que la autoridad competente para hacer la declaratoria de que una persona es prófuga de la justicia es la autoridad judicial y esa declaración constituye la prueba necesaria que demostraría la actualización del supuesto normativo, cuestión que en el caso no se actualizó.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16 tutela el principio de legalidad, que entre otras cuestiones implica que las autoridades del Estado Mexicano sólo pueden hacer aquello que les está permitido por las leyes y, en el caso, **no hay alguna disposición que prevea que es al Instituto Nacional Electoral a quien le corresponde llevar a cabo el análisis y declaratoria de si una persona candidata se encuentra prófuga de la justicia o no**, aunque de ello dependa su carácter de elegible para ocupar un cargo de elección popular, pues como se señaló, esa determinación compete a la autoridad judicial.

3. Considerando lo argumentado en el numeral 2, esta autoridad debió realizar una interpretación de las normas basada en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, en donde se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Ahora bien, **dado que los derechos político-electorales también son derechos humanos, éstos deben interpretarse favoreciendo siempre la protección más amplia para las personas que, en este caso, de acuerdo con el hilo argumentativo del numeral 2, habría conllevado a declarar la elegibilidad del candidato, tal como sucedió, pero sin la necesidad de haber realizado un análisis acerca de si esta autoridad consideraba que se actualizaba o no que el C. Javier Corral Jurado fuera prófugo de la justicia.** Al respecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Jurisprudencia 37/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene lo siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad*

jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

En este sentido, considero que podría haberse integrado una argumentación armoniosa en la que se arribara a la misma conclusión, es decir, sostener que el C. Javier Corral Jurado sí es elegible para ocupar el cargo de Senador de Representación Proporcional porque no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 38, numeral V de la Constitución General, pero sin realizar un pronunciamiento en el sentido de que el candidato no se encontraba prófugo de la justicia, si no señalando que no se contaba con un pronunciamiento de la autoridad judicial competente que declarara al C. Javier Corral Jurado como prófugo de la justicia, y atendiendo al principio pro persona. Al no haberse realizado la argumentación en esos términos, es que me separo de ella

Por todo lo expuesto y fundado emito el presente voto concurrente.

DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL

